



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1667/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0671, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hotel Plaza Naco, C por A, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por: a) Manuel Alberto Labour Mesa, Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto; Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, de manera principal; y b) Tecnas, C. Por A., de manera incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa sentencia fue notificada, de manera íntegra y en su domicilio, a la razón social Hotel Plaza Naco, C. por A., mediante el Acto núm. 842/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicha sentencia fue notificada al abogado del señor Juan Isidro Bernald Franco mediante el Acto núm. 1144/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 1807/2022, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señalada sentencia fue notificada al señor Manuel Labour.

La indicada sentencia fue notificada, nueva vez, a los abogados de los señores Manuel Alberto Labour Mesa (en representación de la menor de edad AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las razones sociales Tecnas, C por A, y Banco Interamericano de Desarrollo (BID), mediante el Acto núm. 137/2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la razón social Hotel Plaza Naco, C por A, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a las partes recurridas, señores Manuel Alberto Labour Mesa (en representación de la menor de edad AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las razones sociales Tecnas, C por A, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante el Acto núm. 194/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

I. Recurso de casación principal de Manuel Alberto Labour Mesa y comps. (en lo adelante recurrente principal)

*La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos [sic] falta de ponderación de documento vitales representado por las comprobaciones contenidas en la inspección de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lugares; falta de motivos y base legal 2.) Errada aplicación de los hechos; falta de racionalidad de la sentencia, falta de ponderación en su justa medida de las declaraciones del testigo, desnaturalización de los hechos en base a un testigo por referencia; 3.) Errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil sobre el cuasidelito; 4.) Errada aplicación del artículo 130 Código de Procedimiento Civil, sobre costas; **Segundo Medio:** Violaciones al artículo 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República; contradicción de sentencia, falta de estatuir; violación al derecho de defensa al colocar a las partes en indefensión, juzgando y favoreciendo a una entidad comercial representada por una persona muerta; falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desequilibrio entre el daño y el valor de la indemnización acordada; 2.) falta de base legal; 3) contradicción de motivos y contradicción de sentencia”.*

[...]

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua [sic] inicia en la pág. 17 de su sentencia con una serie de medios en los cuales se sustenta la recurrente principal y no los identifica a pesar de que hay varios recursos principales; que la corte incurre en incongruencias y desnaturaliza la inspección de lugares de fecha 26 de enero de 2000, al señalar que había escaleras; que la corte no comprobó que la occisa haya tratado de salvar su vida mediante el uso de escaleras, cuya existencia se ha cuestionado; que la corte indica en una parte que “cuando al alcanzar en su desesperada búsqueda de ventilación (...) se desprendió del curso de sus ventanas del 12vo. Nivel del Hotel Plaza Naco; que la corte incurre en abuso de poder cuando asume un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimonio de un testigo interesado, es decir, del jefe camarero del hotel, quien confiesa que no hay escaleras de emergencia.

En respuesta a estos planteamientos y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y Juan Isidro Bernald Franco sostienen que el hotel cuenta con escaleras de emergencia; que la recurrente plantea cuestiones ya resueltas por la corte; que estos hechos no pueden ser sometidos a un nuevo examen; que la corte a qua [sic] se ha limitado a derivar consecuencias de las pruebas aportadas por las partes en litis; que no existe desnaturalización en la pág. 17 de la sentencia impugnada, toda vez que en dicha página la sentencia impugnada únicamente recoge las pretensiones de la correcurrida Hotel Plaza Naco en su recurso de apelación; que de acuerdo al informativo testimonial celebrado en primer grado, se establece que "frente a los ascensores se encuentran las escaleras con salida hacia arriba y hacia abajo"; que en la inspección de lugares de fecha 26 de enero de 2001 se comprueba la existencia de escaleras de emergencia o escape; que en cuanto al alegato de abuso de poder, la corte llegó a la conclusión de que la occisa se lanzó por una de las ventanas; que la sentencia impugnada se limita al sometimiento del mandato de la sentencia núm. 523 emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se debía establecer la participación de la víctima en los hechos; que la parte recurrente no puede pretender tergiversar las declaraciones transcribiendo únicamente lo que conviene a su defensa; que las demás personas que se encontraban en el Hotel Plaza Naco aquel día, lograron descender por las distintas escaleras con las que contaba dicho hotel, pues la única que optó por una alternativa distinta fue la occisa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que, en primer lugar, en la pág. 17 de la referida sentencia lo que se transcriben son los alegatos de la parte recurrente principal ante la alzada, este [sic] es, Hotel Plaza Naco, C. por A.; que, a su vez, cuando el actual recurrente hace referencia a la supuesta contradicción de motivos, no se trata de hechos fijados por la corte, sino de los alegatos que se encuentran en su propio recurso de apelación.

Aquí es preciso destacar que el motivo de la casación con envío fue precisamente que la corte de apelación estableciera la correlación entre la falta y el daño; es decir, que lo que debía realizar la corte a qua [sic] era ponderar debidamente la participación de la víctima en la provocación de su propia muerte, tomando en consideración que el humo producido por el conato de incendio no fue la única causa de la muerte de la fenecida Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

En ese sentido, a partir del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que para realizar la correlación de la falta y el daño ocurrido, la corte a qua [sic] tomó en consideración, en primer lugar, hechos no controvertidos entre las partes y hechos controvertidos y sujetos a prueba como lo son: "1) las razones que produjo el incendio; 2) la existencia de dispositivo de seguridad en las instalaciones donde ocurrió el siniestro; 3) los motivos que llevaron a la víctima a lanzarse hacia el vacío (sic); 4) el protocolo de seguridad utilizado por los técnicos que hacían las reparaciones; 5) las causas reales que produjeron la muerte de la occisa, y 6) la existencia o no de hechos eximente de responsabilidad civil"; a partir de lo cual procedió a determinar que ciertamente el incendio fue ocasionado por una fuga de acetileno que se produjo al quemarse la manguera del equipo de corte con partículas incandescentes, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado del trabajo que se encontraba realizando la entidad Tecnas, C. por A. en el establecimiento del Hotel Plaza Naco; que a su vez, la alzada procedió a determinar que la causa eficiente por la cual la víctima decidió lanzarse fue el temor que se generó en ella como consecuencia del humo que había llegado al 12vo. nivel donde esta se encontraba laborando, provocado por la forma en que los empleados de la empresa Tecnas, C. por A. manipularon los instrumentos con los cuales realizaron sus labores.

En cuanto a este análisis que realizó la corte a qua [sic], es preciso indicar que si bien constituye una grave imprudencia por parte de la víctima el hecho de haberse lanzado de un 12vo. nivel de un edificio, máxime cuando se verifica que todas las demás personas que se encontraban en dicho establecimiento procedieron a evacuar ya sea por el túnel y vías de acceso que conectan al edificio del Hotel Plaza Naco con el "edificio de La Cumbre" o por la escalera que conduce al lobby, pero tampoco queda eximido de responsabilidad la entidad que provocó el referido incendio, por el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción.

La corte a qua [sic] realizó una correcta relación de los hechos al admitir la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, pues si bien es cierto que fue la única persona que procedió a actuar de esta manera, este hecho no hubiese [sic] ocurrido si la empresa Tecnas, C. por A., ante un hecho previsible como el trabajo que se encontraba realizando, hubiese tomado las debidas precauciones de lugar para realizar su labor con [sic] prudencia requerida, pues si bien la causa de su muerte según el certificado médico fue "politraumatismo", lo que, como indicó la alzada indica que la víctima no murió por intoxicación, esto no indica que la causa que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generó los hechos no influyera en la decisión de la finada; por lo que, ciertamente se verifica que la alzada no dejó a un lado la concurrencia de las faltas.

En respuesta al alegato referente a los informativos testimoniales, es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte no solo ponderó los documentos y demás pruebas aportadas, sino que también le [sic] otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de los empleados del Hotel Plaza Naco por el motivo de que si bien las declaraciones son contradictorias entre sí, pues el esposo y hermano [sic] de la víctima afirman que en la edificación no había escalera de emergencia y los trabajadores afirman que sí, la alzada decidió en el sentido de que, en primer lugar, los parientes de la occisa no probaron que estuviesen en el lugar de la ocurrencia de los hechos y, en segundo lugar, porque no se ha planteado ninguna otra prueba que no sea su propia declaración mediante la cual se avale de que el establecimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hotel Plaza Naco no cuente con escaleras de emergencia; que a su vez, la corte, por las declaraciones de testigos determinó que los huéspedes que se percataron del humo evacuaron sin ningún contratiempo; que, tal y como ocurre con la depuración de la prueba, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, motivo por el cual procede rechazar los aspectos del primer medio ya analizados.

Continúa exponiendo la parte recurrente en su primer medio, que la corte a qua [sic] incurre en falta de base legal y en una errada aplicación de los hechos cuando exime de responsabilidad al Hotel Plaza Naco; que la alzada incurre en una errónea aplicación de los hechos cuando aplica una excusa contractual para evadir responsabilidades cuasidelictuales y delictuales con la pretensión de que no se firmó el alquiler con la víctima directamente dejando entrever ilogicidad.

La recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A., y Juan Isidro Bernald Franco responden este aspecto indicando que no existe prueba de que la recurrente Hotel Plaza Naco haya cometido un hecho negligente o imprudente en la especie, donde se pudieran aplicar las disposiciones de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil; que no ha sido probado que la recurrida Hotel Plaza Naco fuera guardiana de alguna cosa inanimada que causara la muerte de la señora Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a este alegato, la corte a qua [sic] procedió a eximir de responsabilidad al Hotel Plaza Naco, C. por A., indicando en la redacción de su sentencia que la misma debe ser descartada, toda vez que no ha sido probada que haya violado la cláusula de seguridad que se considera inserta en todo contrato de hospedaje, y en atención a que la existencia o no de una escalera de emergencia no influyó en la toma de decisión de la víctima.

En numerosas ocasiones hemos retenido que la falta constituye un error de conducta o acto contrario al derecho³ por parte del encausado; y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral, según cada caso, ocasionado al reclamante; que el art. 1382 del Código Civil consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; refiriéndose al deber general de no causar un daño.

Igualmente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que quien contrata los servicios de un contratista no se encuentra exento de responsabilidad si la empresa fue contratada para ejecutar obligaciones asumidas por la persona contratante frente al tercero que resultó perjudicado; que cuando el deudor de una obligación principal involucra recurre a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable por los daños ocasionados ya sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso por parte del tercero; por lo que basta la comprobación de que el autor del daño era su auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometiera la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta que causo el daño se encontraba en el ejercicio de la función encomendada.

[...]

Es decir que, si bien es cierto que no se verifica un contrato de hospedaje directo entre la occisa y la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., este último ciertamente es responsable de los daños causados por personas empleadas por él; máxime cuando no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad a sus huéspedes por haber contratado a una empresa que no ejecutó sus prestaciones de manera eficiente; que conforme a lo expuesto se advierte que, al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, sobre todo al determinar que no existía ninguna cláusula de seguridad entre el hotel y la occisa, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto criticado, es decir, únicamente en cuanto a lo que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A.

En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente sostiene que de la sentencia impugnada se verifica una contradicción en el considerando de su pág. 21 cuando indica, por un lado, que la víctima era empleada de la Comisión de la Reforma para la Salud y que la única relación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), era que este tenía a su cargo el financiamiento del proyecto, pues esta entidad deposita un contrato que regía las relaciones contractuales entre este y la occisa, destacándose que tenía facultad para proponer modificaciones presupuestarias; que la occisa estaba trabajando bajo la dirección del Banco Interamericano de Desarrollo; que la codemandada Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha sostenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posee inmunidad conforme al tratado internacional suscrito en fecha 8 de abril de 1959; que la corte no tuvo en cuenta para rechazar el recurso en cuanto al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el nivel de responsabilidad del mismo; que este último fue favorecido en costas, pero no se observa que sus abogados concluyeran al fondo.

[...]

En cuanto a este aspecto, la alzada procedió a eximir de responsabilidad civil al Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D), tomando en consideración de que no existen pruebas que vinculen a dicha institución con la víctima del accidente, ya que lo que sí se verifica es que conforme a las declaraciones de los propios demandantes originales, es que la occisa trabajaba para la Comisión de la reforma del sector salud, a nombre de quien se encontraba el contrato de alquiler con Hotel Plaza Naco, y que la relación del Banco Interamericano de Desarrollo era con la Comisión para la reforma del Sector Salud; que en ese sentido, la corte actuó de manera correcta, pues verificó que la occisa era empleada de la Comisión, la cual se encontraba financiada por el referido banco, cuestión distinta a ser subordinada del mismo; motivo por el cual procede rechazar el alegato planteado por la parte recurrente.

Aduce también la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, que en cuanto a lo que se refiere a la responsabilidad de los señores Isidro Bernald Jiménez y Juan Isidro Bernald Franco, la corte no hace una valoración amplia y profunda de las pruebas a ella sometidas, donde hay declaraciones que indican que estos ejecutivos del Hotel Plaza Naco, confiesan ser los que adquirieron los ascensores para ser sustituidos los instalados y ordenaron dicha instalación dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hotel de su propiedad; que de las comprobaciones y de los hechos no controvertidos se desprende la concurrencia de responsabilidad ya sea por su actitud o por su hecho personal, ya sea por su responsabilidad de responder por el hecho del otro o ya como propietario y guardián de la cosa inanimada contra la recurrente principal y co-intimada [sic] incidental Otis Ascensores Tecnas, C. por A., los intimados Hotel Plaza Naco y sus propietarios.

En atención a estos aspectos, la recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A., y Juan Isidro Bernald Franco, sostiene [sic] que es importante destacar que en primer lugar Juan Isidro Bernald Jiménez falleció en el año 2011, por lo que no proceden consecuencias jurídicas en su contra; que en cuanto al señor Juan Isidro Bernald Franco, al momento de ordenar la instalación de los ascensores en el hotel, lo hacía en su calidad de vicepresidente y no a título personal, por lo que su responsabilidad civil no podría resultar comprometida.

[...]

Resulta relevante resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, de manera que las obligaciones contraídas por una empresa no implican que estos sean solidariamente responsables frente a dichas actuaciones, por lo que al descartar a los señores Isidro Bernald Jiménez y Juan Isidro Bernald Franco, la corte a qua [sic] ha expuesto un razonamiento correcto, motivo por el cual procede el rechazo de dicho aspecto del medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su segundo medio de casación el recurrente [sic] se limita a plantear lo siguiente: “Violaciones al artículo 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República; contradicción de sentencia, falta de estatuir; violación al derecho de defensa al colocar a las partes en indefensión, juzgado y favoreciendo a una entidad comercial representada por una persona muerta; falta de estatuir”.

[...]

En ese sentido, se precisa indicar que el referido medio, así presentado, no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, pues solo se limita a invocarlo sin que pueda retenerse algún vicio del mismo; en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que las indemnizaciones continúan siendo irrisorias, ya que no se corresponden con la magnitud de los daños en el aspecto material como el aspecto moral y espiritual de la familia de la fenecida Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

En cuanto a este medio, la recurrida Hotel Plaza Naco y Juan Isidro Bernald Franco, sostienen que no existe vicio toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues no existe desequilibrio en la indemnización otorgada.

Por su parte, la recurrida Tecnas, C. por A. sostiene que la indemnización a la que fue condenada resulta además de carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatoriedad por la vinculación que exhiben los recurrentes, también es exorbitante e improcedente.

En respuesta al medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.

A su vez, que esta Corte de casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda.

En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento realizado por la corte a qua [sic] para confirmar el monto indemnizatorio por el daño moral que padecen los demandantes originales, pues se fundamentó en que, ciertamente “el esposo padeció el daño sentimental y afectivo de ver morir a su esposa, perdiendo así [sic] su compañera de vida y madre de su hija, que con relación a la hija de la víctima, la menor Alina .) [sic], esta perdió [sic] su madre y con ello el vínculo más poderoso existente entre los seres humanos al quedar huérfana de madre ha quedado privada del afecto materno, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuidados y mimos, así como del sostén y parte económica que con su trabajo aportaba la madre, que con relación a los hermanos estos manifestaron la existencia de unidad familiar y comunidad de vida”; destacando a su vez la alzada, que dicho vínculo no fue refutado por la parte adversa, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación; que, a su vez, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los hermanos de la víctima también fueron parte activa junto al esposo en el sentido [sic] otorgar testimonios y presentarse ante el lugar de los hechos, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada hizo una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega el recurrente en cuanto a lo analizado.

A su vez, cabe resaltar, que en el contexto evolutivo del marco normativo de la responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de daños a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio percibido. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta; que, conforme lo expuesto, se infiere que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediere la muerte de la víctima, tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio previamente analizado.

II. Recurso de casación incidental de Tecnas, C. por A. (en lo adelante recurrente incidental)

[...]

El recurrente incidental fundamenta sus conclusiones, estableciendo que la indemnización a la que fue condenada Tecnas, C. Por A., a favor de la hija, madre y hermanos de la fenecida resultan exorbitantes e improcedentes, toda vez que los hermanos no probaron la relación afectiva que tenían con la misma, así como tampoco los sentimientos experimentados que fueron alterados en éstos; que no obstante a la soberana apreciación con la que cuentan los jueces de fondo para determinar los daños y que la misma escapa de la censura de casación, ésta tiene una excepción que es en caso de desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados como lo es en la especie, por no haber sido aportados los medios probatorios que dieran lugar a la indemnización por un monto de RD\$500,000.00 a favor de los señores Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez; que, asimismo, la alzada no verificó el lazo de dependencia y arraigo emocional y económico de la madre de la fenecida, así como tampoco verificó los daños morales de la especie, sino que se limitó a verificar los lazos sanguíneos entre las partes, motivos por los cuales procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

El presente aspecto relativo al monto de indemnización fijado por los jueces del fondo, aunque en sentido inverso, alegando que el monto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización era irrisorio, fue planteado en ocasión del recurso de casación —anteriormente fallado— interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, donde esta sala juzgó en los párrafos 36 y siguientes de esta decisión, que retenía como suficiente el razonamiento realizado por la corte a qua [sic] para confirmar el monto indemnizatorio por los daños sufridos por los demandantes originales, por lo que, en coherencia con lo ya estimado por esta Corte de Casación, evitando una contradicción de motivos en este fallo, procede rechazar el presente recurso de casación incidental parcial, sustentado únicamente en el aspecto de poner en causa el monto de la indemnización, como se ha visto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Hotel Plaza Naco, C por A, solicita que sea revocada la sentencia recurrida en revisión. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

***Sobre los motivos de que fundamentan el Recurso de Revisión
Constitucional de Sentencia Jurisdiccional:***

[...]

*Del análisis de la sentencia **Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia,** actuando como Segundo Recurso de Casación, mediante la cual casan por supresión y sin envío la sentencia Civil Núm. 107, de fecha 24 de abril de 2015 se desprenden múltiples violaciones a derechos de orden constitucionales y a subprincipios del debido proceso, que deben ser respetados a todas las partes que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionan en justicia. Más aún, cuando lo que se espera es la protección de los derechos conculcados por los organismos jurisdiccionales y no la vulneración por parte de estos. En consecuencia, a continuación, desarrollamos las violaciones a estos Principios Constitucionales. Veamos:

(i) VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA:

Honorables Magistrados, de la lectura íntegra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, se evidencia que la Suprema Corte de Justicia conculcó el derecho de Defensa de los hoy recurrentes HOTEL PLAZA NACO C. POR A. toda vez que dicho órgano jurisdiccional en ocasión de un segundo recurso de casación casó por vía de supresión y sin envió la Sentencia Civil Núm. 107, de fecha 30 diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, reteniendo una responsabilidad civil de los exponentes, sin ponerlos en condiciones de defenderse, pues esta responsabilidad retenida ya había sido descartada por la primera Casación con Envío [sic].

Como puede observarse, el Tribunal -Aqua- [sic] para retener la Responsabilidad Civil ya descartada por la primera Corte de envío, procedió a realizar un análisis escueto de cuestiones de hecho que fueron debatidas y controvertidas en la Corte de envío apoderada de la primera casación. Que, al no poner en condiciones de controvertir este aspecto de responsabilidad civil retenida en base a la calificación jurídica establecida en el artículo 1384 del Código Civil, le fue conculcado el derecho de defensa a la hoy recurrente HOTEL PLAZA NACO, C. POR. A.; pues, no se les [sic] otorgó la oportunidad de refutar esta responsabilidad civil indilgada y más aún cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal -A qua- [sic] utiliza como presupuestos el artículo 1382 del Código Civil el cual prevé la responsabilidad Civil por el hecho personal y posteriormente establece que los hoy recurrentes son responsables de la prestación defectuosa de servicios contratados a terceros, es decir por los presupuestos del artículo 1384, no precisando cuales disposiciones aplican para fundamentar esta responsabilidad civil retenida.

En esas atenciones, el Tribunal -Aqua- [sic] al suprimir sin envío y retener la responsabilidad civil ya descartada por HOTEL PLAZA NACO, C. POR. A., conculcó el derecho Constitucional a la defensa el cual, no sólo implica que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defenderse, sino que es necesario que esta defensa pueda ejercerse de forma efectiva, lo que no ocurrió en la especie. Pues, fue suprimida y sin envío la sentencia que había exonerado de Responsabilidad civil al HOTEL PLAZA NACO, C. POR. A, para luego, perjudicar a estos, sin ponerlos en condiciones de defenderse.

Tal y como venimos señalando en las líneas precedentes, está responsabilidad civil retenida por la Segunda Casación por vía de supresión y sin envío, no fue confrontada por la hoy recurrente. Toda vez que, entendemos que, para determinar la responsabilidad civil de los sujetos involucrados en un suceso, se deben evaluar cuestiones de hechos combinadas con las reglas de derecho aplicable y es a partir de este ejercicio, aunado al respeto de las garantías mínimas constitucionales, como son el derecho a la contradicción que tienen todas las partes, que se debe dictar una decisión fiel reflejo de ella.

Resulta oportuno puntualizar que, el derecho al defensa vulnerado por el Tribunal Aqua- [sic] resulta como consecuencia de la casación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de supresión y sin envío; siendo esta, la última instancia que culminó con una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, al no poner en condiciones a los Recurrentes de defenderse de la responsabilidad retenida ya descartada, estos último [sic] tampoco tuvieron la oportunidad de invocar esta vulneración de derechos. Por ende, siendo la única instancia abierta el Presente Recurso de Revisión Constitucional, estas transgresiones son invocadas por ante este Honorable Tribunal.

(ii) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

Honorables Magistrados, los derechos conculcados por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022 no sólo se contraen al derecho de defensa, sino que además fueron vulnerados una serie de subprincipios que se desmiembran de las garantías mínimas que deben preverse en todo proceso judicial. De manera específica, nos referimos al derecho a obtener una decisión justa en un tiempo razonables [sic].

Del análisis de la relación fáctica y la documentación que acompaña el presente escrito, este Honorable Tribunal Constitucional podrá advertir que, la sentencia emitida por la Corte de Apelación de la Vega, actuando como Corte de envío, falló en fecha veinticuatro (24) de abril del año 2015; esta última fue recurrida de manera principal en un segundo Recurso de Casación en fecha 1ero de septiembre de 2015 y para el año dos mil diecinueve (2019) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, instruyó el expediente para que quede en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Dicho lo anterior, desde la interposición del segundo recurso de casación dígase en fecha 1ro de septiembre de 2015 hasta la emisión de la última sentencia en fecha 29 de junio de 2022, han transcurrido **ocho (08) años**, para obtener una decisión. Lo cual, es evidentemente una transgresión a la garantía mínima de obtener una decisión dentro de un plazo razonable. Y más aún, cuando se retiene una responsabilidad por supresión y sin envío, que había sido descartada por la Corte de envío.*

*El emitir una decisión **ocho años después**, insistimos, trasgrede el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable. El plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución.*

Así pues, diversos doctrinarios han establecido que la garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

En la especie Honorables Magistrados, la hoy recurrente HOTEL PLAZA NACO C. POR A., se encuentra doblemente afectada por las actuaciones del Tribunal - Aqua- [sic]. En primer lugar, por la vulneración al derecho de defensa producto de la supresión sin envío para retener aspectos de Responsabilidad Civil, cuestiones que habían sido esclarecidas por la Corte de envío. Y más aún, cuando procede a afectar a una de las partes sin poner en condiciones de defenderse ni de edificarse respecto de la responsabilidad civil indilgada. Y, en segundo lugar, por las dilaciones y mora judicial en decidir los hechos del caso en base a la regla de derecho aplicable. Por consiguiente, Honorables Magistrados, se hace imperante que este Tribunal garantice y reestablezca estos derechos constitucionales vulnerados. Con el fin último de hacer justicia para las partes.

Finalmente, Honorables Magistrados, de los aspectos fácticos y cuestiones de derecho anteriormente expuestos, combinados con la oferta probatoria que acompañan el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, podrán comprobar la vulneración al Derecho de Defensa y debido proceso incurridos por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, en perjuicio de los Recurrentes Hotel Plaza Naco C, por A.

Con base en dichas consideraciones, la entidad recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO (1°): DECLARAR como regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, por haber sido interpuesta conforme a derecho;

SEGUNDO (2°): ACOGER, en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, por haberse comprobado las trasgresiones a los derechos constitucionales de defensa y debido proceso. Así como también, por existir la especial trascendencia en el caso cuestión. Y, en consecuencia:

a) **REVOCAR** en todas sus partes y consecuencias la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1976, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Segundo Recurso de Casación,

b) **ORDENAR**, al Tribunal de envío conocer nuevamente el caso, y en pego [sic] al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

TERCERO (3°): RESERVAR el derecho al recurrente Hotel Plaza Naco, C. Por A., de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento en apoyo del presente Recurso de Revisión Constitucional y del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 69 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, los señores Manuel Alberto Labour Mesa (en representación de la menor de edad AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales Tecnas, C por A, y Banco Interamericano de Desarrollo (BID) no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 194/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. El Acto núm. 842/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la indicada sentencia al Hotel Plaza Naco, C por A.
3. El Acto núm. 1144/2022, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la indicada sentencia al abogado del señor Juan Isidro Bernald Franco.
4. El Acto núm. 137/2023, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la indicada sentencia a los abogados de la parte recurrida.

5. El acto núm. 1807/2022, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la indicada sentencia al señor Manuel Labour.

6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Plaza Naco, C por A, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este tribunal el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

7. El Acto núm. 194/2022, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la instancia del presente recurso de revisión a los señores Manuel Alberto Labour Mesa, en representación de la menor de edad AALE, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las entidades Tecnas, C por A, y Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

8. Copia de la Sentencia núm. 00421, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, en representación de la menor de edad AALE, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escoto Domínguez contra los señores Juan Francisco B. Franco e Isidro Bernal Jiménez y las entidades Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Otis Ascensores Tecnas, C por A, y Plaza Naco Hotel, C por A.

9. Copia de la Sentencia núm. 434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009) con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, en representación de la menor de edad AALE, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las razones sociales Hotel Plaza Naco, C por A, y Tecnas, C por A, contra la Sentencia núm. 00421.

10. Copia de la Sentencia núm. 107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Hotel Plaza Naco, C por A, y Tecnas, C por A, y el recurso de apelación incidental incoado por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, en representación de la menor de edad AALE, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manuel Alberto Labour Mesa (en representación de su hija menor de edad AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Escoto Domínguez contra los señores Juan Francisco B. Franco e Isidro Bernal Jiménez y las entidades Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Otis Ascensores Tecnas, C por A, y Plaza Naco Hotel, C por A.

Dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00421, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), y, en consecuencia, condenó conjunta y solidariamente a las entidades Plaza Naco Hotel, C por A y Otis Ascensores Tecnas C por A, al pago en reparación de daños y perjuicios de los siguientes valores: a) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de la menor de edad AALE; b) y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor del señor Manuel Labour Mesa; c) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) a favor de la señora Isidra de Jesús Domínguez T. Escoto; y d) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a favor de los señores Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, en calidad de hija, esposo, madre y hermanos, respectivamente, de la fallecida señora Angelina Escoto Labour.

Esa sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Hotel Plaza Naco, C por A, y de manera incidental por Tecnas, C por A, y los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto y Carlos Rafael Escoto Domínguez; recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto por las razones sociales Hotel Plaza Naco C por A, y Tecnas C por A, y confirmó la sentencia del primer tribunal; y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto y Carlos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Escoto Domínguez, y, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la decisión impugnada, confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada.

En desacuerdo con esa última decisión, fueron incoados tres recursos de casación contra ésta, acciones recursivas que fueron decididas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 523, dictada el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), la cual casó la Sentencia núm. 434 y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. De conformidad con el referido envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega decidió los recursos de referencia mediante la Sentencia núm. 107, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), decisión que acogió el recurso de apelación interpuesto por la razón social Plaza Naco Hotel, C por A, y, en consecuencia, rechazó la demanda en su contra, rechazó la demanda interpuesta por los señores Juan Francisco Bernald Franco e Isidro Bernald Jiménez; y condenó a la razón social Tecna C por A, al pago en reparación de daños y perjuicios de los siguientes valores: a) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) en favor de la menor de edad AALM; b) y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor del señor Manuel Labour Mesa; c) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00) a favor de la señora Isidra de Jesús Domínguez de Escoto; c) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) a favor del señor Ramón Isidro Escoto Domínguez; y e) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(\$250,000.00) a favor del señor Carlos Rafael Escoto Domínguez. Además, condenó a la entidad Tecna, C por A, al pago a partir de la demanda de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma global de las indemnizaciones. Por último, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Amelia Labour Escoto, Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa última decisión fue objeto de un recurso de casación principal, incoado por los señores Manuel Alberto Labour Mesa (por él y en representación de la menor de edad AALE) e Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, y de un recurso de casación incidental, interpuesto por los señores Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez; recursos que fueron decididos mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual casó por vía de supresión y sin envío la sentencia atacada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra en el domicilio de la sociedad comercial Hotel Plaza Naco, C por A, mediante el Acto núm. 842/2022⁴, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Ello significa que dicho recurso fue incoado cuando la sentencia de referencia aún no había sido notificada a la entidad recurrente, lo que significa que su recurso fue interpuesto cuando el plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 no había iniciado, de donde se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, en consecuencia, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al casar por supresión y sin envío la sentencia atacada en casación mediante una decisión que —según sostiene— retiene la responsabilidad civil de la entidad recurrente sin ponerla en condiciones de refutar la responsabilidad civil en cuestión. De lo anterior se colige que la entidad recurrente invoca la tercera causa prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En consecuencia, en el presente caso se encuentra satisfecho el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido en el literal *c* de dicho artículo, en tanto que las vulneraciones alegadas se atribuyen al órgano que dictó la sentencia impugnada, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Por consiguiente, es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «[...] por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic]»⁵.

9.10. Respecto de dicha noción el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC 155/2009⁶, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o

⁵ Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial transcendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.11. De la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, Hotel Plaza Naco, C por A, pretende, en realidad, so pretexto de violación al derecho de defensa, que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios a que este caso se refiere. En este sentido, la recurrente hace referencia a cuestiones fácticas y valoraciones probatorias relativas a cuestiones que atañen a la justicia ordinaria, sea a los tribunales judiciales de fondo, sea a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

9.12. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo⁷.

⁷ Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Es necesario advertir que el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia ni una segunda casación, pues, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11⁸. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24⁹, este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹⁰, en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto

⁸ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0735/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0413/25, de veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

⁹ De treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros: “a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a la que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso”.

Expediente núm. TC-04-2025-0671, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hotel Plaza Naco, C por A, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hotel Plaza Naco, C por A, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1976, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Hotel Plaza Naco, C por A, y a las partes recurridas, señores Manuel Alberto Labour Mesa (en representación de la menor de edad AALE), Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez y las razones sociales Tecnas, C por A, y Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria